

CIRCULAR 5/2018 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS MANCOMUNIDADES DE LA COMUNITAT VALENCIANA A LA LEY 21/2018, DE 16 DE OCTUBRE, DE MANCOMUNIDADES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

El 19 de octubre de 2018 se publicó en el DOGV la Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, publicándose el 27 de noviembre una corrección de errores. En su articulado se encuentran diversas disposiciones que suponen la necesaria modificación estatutaria de las mancomunidades ya existentes, así como la regulación de las nuevas mancomunidades de ámbito comarcal y el procedimiento de su reconocimiento.

La Ley 21/2018, de 16 de octubre, de mancomunidades de la Comunitat Valenciana, en la Disposición Transitoria Única, dispone que las mancomunidades existentes a la entrada en vigor de la nueva Ley dispondrán de un **período de un año** para adaptar sus estatutos a las determinaciones de la misma y que la solicitud de calificación como mancomunidad de ámbito comarcal regulada en el título III de la ley, por parte de las mancomunidades de municipios ya existentes, no estará sometida a plazo limitativo alguno.

En atención a lo expuesto y a la vista de las consultas que las mancomunidades han dirigido a esta Dirección General de Administración local, se ha elaborado esta circular sobre los aspectos en los que resulta necesario la adaptación de los estatutos de las mancomunidades ya existentes a la nueva Ley de Mancomunidades de la Comunitat Valenciana, así como, en su caso, los cambios estatutarios necesarios para solicitar el reconocimiento como mancomunidad de ámbito comarcal.

A) MODIFICACIONES NECESARIAS EN TODO TIPO DE MANCOMUNIDAD

1.- Respecto a los órganos de gobierno, como contenido mínimo de los estatutos de cualquier tipo de mancomunidad:

Art. 11.d: “Órganos de gobierno y administración, composición y atribuciones respectivas. En todo caso, los órganos de gobierno y administración serán representativos de los ayuntamientos mancomunados mediante la participación de la alcaldesa o el alcalde y del resto de sus representantes. Los estatutos deberán garantizar los derechos de participación de las distintas formaciones y agrupaciones políticas presentes en el pleno de la mancomunidad, en sus comisiones informativas, comisión especial de cuentas y cualquier otro órgano complementario que puedan constituir”

Al respecto se deben modificar los estatutos de todas las mancomunidades.

2.- Junta de gobierno

Art. 19.3: “Las mancomunidades deberán contar, en todo caso, con una presidencia, una o más vicepresidencias, una junta de gobierno y un pleno, así como una comisión especial de cuentas y, en sus estatutos, podrán prever otros órganos unipersonales o colegiados. Los estatutos deberán prever la composición y funcionamiento de todos estos órganos.”



Por lo tanto, al ser ahora obligatoria la existencia de una junta de gobierno, las mancomunidades que no tuviesen previsto tal órgano deberán modificar sus estatutos.

3.- Vicepresidencia de la Mancomunidad:

Art.19.3: “Las mancomunidades deberán contar, en todo caso, con una presidencia, una o más vicepresidencias, una junta de gobierno y un pleno, así como una comisión especial de cuentas y, en sus estatutos, podrán prever otros órganos unipersonales o colegiados. Los estatutos deberán prever la composición y funcionamiento de todos estos órganos.”

Art. 29: “1. Las mancomunidades tendrán, por lo menos, una vicepresidencia, y hasta un máximo de tres, en los términos que establezcan sus estatutos respectivos.

2. La elección de la titularidad de la vicepresidencia o vicepresidencias de las mancomunidades se realizará conforme al procedimiento y en la forma establecida por los propios estatutos de cada mancomunidad.

3. La titularidad de la vicepresidencia se pierde por las causas determinadas en los estatutos de la mancomunidad y, en particular, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de concejal del municipio mancomunado.”

Esto requiere modificación estatutaria por parte de aquellas mancomunidades que no cuenten ya con esta figura de la vicepresidencia.

4.- La separación voluntaria y obligatoria

Los artículos 42, 43 y 44 de la Ley regulan con carácter general para ambos tipos de mancomunidades el régimen de separación voluntaria, separación obligatoria y los efectos de la separación, respectivamente.

5.- Modificación constitutiva de los estatutos:

Art. 46.2: “La modificación constitutiva de los estatutos de las mancomunidades se referirá, exclusivamente, a los siguientes aspectos:

a) Objeto competencial.

b) Sistema de representación de los municipios.

c) Supuestos de disolución de la mancomunidad.

d) Los que, al margen de los anteriores, establezcan los estatutos de la mancomunidad.”

Las mancomunidades podrán adaptar y simplificar sus procedimientos de modificación de Estatutos en cuanto al ámbito objetivo de las modificaciones constitutivas.

6.- Disolución de mancomunidades.

Los artículos 47 y 48 de la Ley establecen, respectivamente, las causas de disolución de la mancomunidad y el procedimiento.



B) MODIFICACIONES NECESARIAS SOLO EN MANCOMUNIDADES DE RÉGIMEN ORDINARIO

1.- Miembros del Pleno de la Mancomunidad:

Art. 20.2: “Cada municipio estará representado en el pleno de la mancomunidad por el alcalde o la alcaldesa y otro concejal o concejala, elegido por el pleno correspondiente y que se mantendrá hasta que no lo revoque el pleno que lo eligió o pierda la condición de concejal. El voto será emitido individualmente por cada uno de los representantes.”

Art. 23.2: “En el pleno de las mancomunidades, a cada uno de los miembros le corresponde un voto con el mismo valor.”

En este ámbito hay **dos cambios estatutarios necesarios**:

- 1) El segundo representante de cada municipio tendrá voto propio (no simplemente por sustitución de su alcalde o alcaldesa).
- 2) Se elimina toda referencia al voto ponderado de la anterior ley, cada uno de los miembros del pleno tiene un voto del mismo valor.

C) MODIFICACIONES NECESARIAS SOLO EN MANCOMUNIDADES DE ÁMBITO COMARCAL

1.- Quién puede pertenecer a una mancomunidad de ámbito comarcal:

*Art. 12.1 párrafo primero: “Las mancomunidades de municipios de la Comunitat Valenciana **que se circunscriban a una de las demarcaciones territoriales** y que cumplan los requisitos que prevé esta ley, las normas que se dicten para desarrollarla y el resto de la normativa que sea aplicable, las podrá calificar a iniciativa suya como mancomunidades de ámbito comarcal el departamento del Consell con competencias en materia de administración local. Las demarcaciones territoriales son las incluidas en el anexo de esta ley, o las que determine la legislación sobre delimitación comarcal, en su caso.”*

Por tanto **las mancomunidades de ámbito comarcal deberán revisar, si fuera necesario, el listado de municipios que las integran**, teniendo en cuenta además los siguientes preceptos de la Ley que pueden afectar a esta materia:

Art. 12.2.c: “Incluir todas las entidades locales solicitantes dentro de una misma demarcación territorial, siendo los municipios mancomunados, al menos, la mitad más uno de los municipios pertenecientes a dicha demarcación territorial.”

*Art. 12.1 párrafo segundo: “Excepcionalmente, previa instrucción de un expediente en el que se justifiquen razones de continuidad geográfica y eficiencia en la gestión de servicios, el departamento competente en materia de régimen local podrá autorizar la **adhesión** a mancomunidades de ámbito comarcal limitada a los servicios que se determinen en la solicitud de adhesión.”*



*Art. 12.3: “A las mancomunidades de ámbito comarcal, referidas siempre a una determinada demarcación territorial, solo podrán **incorporarse** municipios cuyo territorio se encuentre en esa misma demarcación territorial.”*

Art. 3.3: “Salvo en el caso de las mancomunidades de ámbito comarcal, se podrán integrar en las mancomunidades municipios entre los que no exista continuidad territorial, que pertenezcan a distintas provincias e, incluso, a distintas comunidades autónomas.”

En una mancomunidad de ámbito comarcal solo pueden formar parte (“**incorporarse**”) entidades locales de esa concreta delimitación territorial, y lo único que se acepta por la norma es que, excepcionalmente, se “**adhiera**” alguna entidad local de fuera de esa delimitación, pero únicamente para algún o algunos servicios determinados.

2.- Qué competencias deben constar en los estatutos de una mancomunidad de ámbito comarcal:

Art. 12.2.d: “Gestionar actividades y servicios públicos por lo menos a la mitad de los municipios asociados y que, en conjunto, sumen más de la cuarta parte de la población total de los municipios que integran la mancomunidad y sobre las que los municipios ejerzan competencias, y que afecten a las siguientes materias:

- Área de sostenibilidad medioambiental, gestión de los residuos sólidos urbanos y del ciclo del agua.*
- Área de seguridad, policía local, guardería rural y emergencias.*
- Área de sanidad y bienestar social.*
- Área de cultura, juventud, educación y deportiva.*
- Área de fomento económico y desarrollo local.*
- Área de urbanismo, vivienda y ordenación del territorio.*
- Área de infraestructuras, dotaciones y equipamientos.*
- Área de participación ciudadana, igualdad, información y comunicación.*
- Área de contratación y gestión administrativa y modernización.*

En las mancomunidades de ámbito comarcal debe constar en sus estatutos que **pueden dedicarse** a todas las áreas del listado anterior, independientemente de que el nivel, volumen y cantidad de servicios que presten dependa de su presupuesto, plantilla de personal, etc. En principio, estas mancomunidades tienen una vocación general, de prestación integral de servicios, aunque en cada momento de su existencia presten un número variable de servicios dependiendo de su capacidad económica y del personal disponible. En cualquier caso la existencia de ese listado de áreas en los estatutos permitirá, por ejemplo, que en cualquier momento pueda delegarse en esas mancomunidades una determinada competencia por parte de la Generalitat. Son **áreas de trabajo**, y no presuponen que la mancomunidad asuma todas las competencias que se refieran a esas áreas, lo cual vaciaría de competencias a las entidades locales que forman parte de la mancomunidad, sino que se puede prestar servicios o gestionar actividades concretas dentro de cualquiera de esas áreas.

3.- Miembros de los órganos colegiados:

Art. 20.4: “Especialidades de la representación en las mancomunidades de ámbito comarcal:

- a) Cada uno de los municipios y entidades locales menores, en su caso, integrantes de una mancomunidad de ámbito comarcal estará representado en el pleno de esta por el*



alcalde o alcaldesa, junto con un número de representantes elegidos en atención a la población del municipio, según la escala prevista en el apartado siguiente.

b) Todos los municipios y entidades locales, en su caso, integrantes de la mancomunidad tendrán derecho, por lo menos, a un representante, que formará parte del pleno de esta. El número de representantes se incrementará adicionalmente, por tramos de población, según la siguiente escala:

– Hasta 2.000 habitantes: 1.

– De 2.001 a 5.000: 2.

– De 5.001 a 15.000: 3.

– De 15.001 a 30.000: 4.

– A partir de 30.001 habitantes, por cada 20.000 habitantes: 1 representante adicional.

c) La elección del total de representantes de cada una de las entidades se efectuará en los plenos respectivos mediante votación secreta, y habrá que comunicar el resultado de esta elección a la mancomunidad en un plazo no superior a dos meses desde la constitución de los ayuntamientos o el acuerdo de modificación de sus representantes.

d) El voto de los representantes municipales en la mancomunidad será personal e indelegable.

e) Las formaciones y agrupaciones políticas que pertenezcan a algún ayuntamiento integrante de la mancomunidad que no cuenten con un representante electo en esta, podrán solicitar a la presidencia de la mancomunidad participar en sus sesiones plenarias con voz y sin voto.

f) La pérdida de la condición de concejal o concejala supondrá, en todo caso, el cese como representante del ayuntamiento en la mancomunidad. Sus funciones serán asumidas por quienes le sigan en número de votos en el orden de la votación realizado en su momento por el pleno. Cuando la pérdida de la condición de titular de estos órganos se produzca por extinción del mandato, continuarán en funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de las personas que les sucedan.”

Esta regulación, recoge un régimen específico propio de representación en las mancomunidades de ámbito comarcal, que determina la exigencia de la modificación de todos los estatutos de mancomunidades que quieran ser reconocidas como de ámbito comarcal.

4.- La adhesión de municipios

El artículo 41 de la Ley regula la adhesión de municipios a mancomunidades de ámbito comarcal, introduciendo algunas especificaciones particulares.

Valencia, 12 de diciembre de 2018

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Antoni Such Botella